

Radicación: 41-298-31-03-001-2018-00072-00
Proceso: Verbal
Demandante: Alfonso Méndez Sierra y Otros
Demandado: María Luz Dary Vargas y Otro

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS y LEANDRO EFRAIN ARISTIZABAL VARGAS, contra el auto de fecha seis (06) de septiembre del año que avanza, por medio del cual se le previno a la parte accionante para que prestara caución, a efectos de garantizar el pago de las costas y perjuicios que, con la medida cautelar de inscripción de la demanda, lleguen a causarse.

De igual manera, el mandatario judicial de la parte demandante ha peticionado se conceda el amparo de pobreza a favor de sus poderdantes dentro del proceso de la referencia.

II. SUSTENTACIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandada recurrente sostiene que el Juzgado fue benévolo al señalar en el 20% el valor de la caución para efectos de disponer la inscripción de la demanda, y por ello, solicita que el monto sea aumentado en un 50%, toda vez que se trata de la inscripción de dos (2) inmuebles, y porque además existe una póliza de seguros de automóviles masivo número 1599658, con fecha de expedición del 12 de enero de 2016, con una cobertura desde el día 09 de enero de 2016, hasta el día 09 de enero de 2017, es decir, que la misma cubre el accidente de tránsito ocurrido el día 02 de marzo de 2016, expedida por la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en donde se garantiza perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual hasta la suma de \$1.400.000.000.00, por muerte o lesión a dos o más personas.

Por su parte, el procurador judicial de los demandantes ha peticionado se conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del CGP, habida consideración a que sus poderdantes son personas de escasos recursos económicos, y por tanto, no cuentan con el dinero suficiente para sufragar el costo de la póliza para prestar la caución exigida.

Cumplida la ritualidad propia para esta clase de actuaciones, el Despacho entra a decidir lo que en derecho corresponde según las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al

juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación.¹

Para resolver el recurso horizontal propuesto, en consideración de este Despacho, no es procedente la reposición del auto impugnado, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 590 del CGP, establece que cuando se trata de resolver medidas cautelares dentro de los procesos declarativos, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Esta norma fue la aplicada en el auto recurrido al señalar como caución la suma de \$93.749.040 moneda corriente que equivale al 20% del valor total de las pretensiones tasadas en la cantidad de \$468.745.200, para garantizar el pago de las costas y perjuicios dentro de este asunto. No existe una circunstancia razonable para aumentar el monto de la caución, como lo pretende el libelista, toda vez que la inscripción de la demanda solo con lleva la publicidad, mas no saca los inmuebles del comercio. Además, respecto de la póliza a que hace alusión el memorialista, suscrita ante la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., téngase en cuenta que esta entidad no ha sido vinculada al proceso, y la misma será objeto de controversia.

Ahora, con relación a la solicitud de amparo de pobreza a favor de los demandantes, y peticionada por el señor apoderado judicial, la misma será denegada por no reunir los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 152 del CGP.

Por último, esta instancia observa que se debe realizar un control de legalidad en este asunto, y el mismo consiste en que se debe tener por notificados por conducta concluyente a los aquí demandados, del auto admisorio del líbello genitor, de fecha tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), tal como lo estatuye el artículo 301 del CGP.

Bajo estas consideraciones, se debe despachar desfavorablemente tanto el recurso interpuesto por el libelista, como la solicitud de amparo de pobreza impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (H),

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONE el auto de fecha septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023), conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza invocada por el apoderado judicial de los demandantes, teniendo en cuenta lo antes analizado.

TERCERO. TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados dentro del presente asunto, en la forma indicada en el artículo 301 del CGP.

¹ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, procedimiento Civil, Décima Edición, tomo I, parte general, pág. 752.

CUARTO. ACEPTAR la sustitución del poder a que hace alusión el Doctor JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ. En consecuencia, se reconoce personería a la Doctora KAROL ANDREA RAMÍREZ NARVÁEZ, titular de la cédula de ciudadanía número 1.077.841.072 expedida en Garzón (H), y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 331.765 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de los demandantes dentro del presente expediente.

QUINTO. CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,


MARCY ELENA PANTEVE SUAZA
JUEZ

Firmado Por:
Marcy Elena Panteve Suaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Garzon - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b480398d73f441a4d1c6ea53229e3f4cc6b5d3cd09b8c6097a95637b1b57951**

Documento generado en 10/11/2023 03:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>